

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 35

La Plata, 26 de enero de 2011.

VISTO la Resolución N° 10/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Segundo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución N° 24/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitió el Primer Tramo del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta y nueve millones doscientos dieciséis mil (VN \$259.216.000);

Que a la fecha no se ha efectivizado el rescate de las mismas;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta y nueve millones doscientos dieciséis mil (VN \$259.216.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 10/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Segundo Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 10/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 10 de marzo de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 28 de abril de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de julio de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 10/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 10 de marzo de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y nueve millones ochocientos treinta y nueve mil (VN \$69.839.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 10 de marzo de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 26 de enero de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 27 de enero de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 27 de enero de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y nueve millones ochocientos treinta y nueve mil (VN \$69.839.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 10 de marzo de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 28 de abril de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento sesenta y dos millones ciento cincuenta mil (VN \$162.150.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 28 de abril de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 26 de enero de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 27 de enero de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 27 de enero de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento sesenta y dos millones ciento cincuenta mil (VN \$162.150.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: noventa y un (91) días.
- j) Vencimiento: 28 de abril de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) T titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de julio de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil (VN \$38.342.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 21 de julio de 2011".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 26 de enero de 2011.

d) Fecha de Emisión: 27 de enero de 2011.

e) Fecha de Liquidación: 27 de enero de 2011.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor nominal pesos treinta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil (VN \$38.342.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, -Badlar Bancos Privados- o aquella que en el futuro la sustituya,

calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 20 de abril de 2011 y el segundo, el 21 de julio de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.

k) Vencimiento: 21 de julio de 2011.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) T titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a “Comisiones y gastos bancarios”, y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Amílcar Zufriategui
Tesorero General de la Provincia
C.C. 812

Provincia de Buenos Aires ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 329/10

La Plata, 17 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-8330/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) frente al reclamo por daños en medicamentos que efectuó la Licenciada Nora TOIA en representación de la usuaria la Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. N° 12.975.249, titular del NIS N° 1110251/01, con domicilio en calle Mitre 331 Bis de la ciudad de San Nicolás;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/43 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 1º/07/2010 por nuestra Delegación San Nicolás mediante Nota DSN N° 109/10, el reclamo fue interpuesto por la Licenciada Nora TOIA con fecha 29/06/2010 en representación de la usuaria de marras como consecuencia del corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de San Nicolás con fecha 12 de febrero de 2010 entre las 17:39 y las 21:17 horas, interrupción que le habría producido daños a la usuaria reclamante sobre medicamentos de su propiedad – Somavert 15 F.A. x 30 miligramos y Sandostatin Lar de 30 miligramos JPR x 1- y consecuentemente sobre su salud;

Que tal como surge de dichas constancias el reclamo en cuestión fue interpuesto en primera instancia por la usuaria ante EDEN con fecha 15 de febrero de 2010, ampliándose dicha petición mediante las presentaciones efectuadas con fecha 16, 17 y 18 febrero de 2010;

Que mediante la misiva suscripta por el Jefe Comercial Área San Nicolás de fecha 19/02/2010, cuya copia luce agregada a fojas 100, EDEN S.A. informó, sin sustento probatorio alguno, que sin perjuicio que en las presentaciones anteriormente citadas la usuaria no había acreditado mínimamente los hechos invocados en cuanto a la pérdida de los citados medicamentos, hecho que estima como dudosamente probable, EDEN S.A. se encontraba gestionando asiduamente la adquisición de los citados medicamentos en las droguerías y farmacias de la zona sin implicar esto reconocimiento alguno por parte de esa distribuidora de hecho o de derecho, toda vez que el reclamo carece de sustento jurídico y fáctico;

Que a su vez señaló que estaba dando un tratamiento excepcional y único al presente caso en base a la sensibilidad de tema y atento a la seriedad y compromiso social que EDEN S.A. profesa. Agregando que los citados medicamentos son “institucionales” y, consecuentemente, es complicado adquirirse en forma privada, por lo que estaba gestionando con carácter de urgente a través de la obra social UPCN -a la que la usuaria BELGORODSKY estaba afiliada- la posibilidad de adquisición de los mismos;

Que pese a esa clara y primigenia manifestación de voluntad conciliatoria vertida por la Distribuidora de marras tendiente a compensar los daños en medicamentos sufridos por la usuaria, la controversia entablada fue adoptando diversos cauces sin que a la fecha se haya efectivizado la mencionada adquisición de los medicamentos dañados;

Que en tal sentido, luego de esta contestación, la Licenciada TOIA adoptando una conducta activa envió sucesivos mensajes de correo virtual, recordando el reclamo efectuado y su falta de solución (fojas 31/34), comenzando luego las partes un intercambio epistolar mediante Cartas Documento tal como surge a fojas 35/43;

Que de las misivas intercambiadas por las partes cabe destacar que tanto en la CD N° 082979105 obrante a foja 35 de 26/02/10, como en la CD N° 082982339 obrante a fojas 40 de fecha 1º/06/10, EDEN S.A. reiteró que habían iniciado una vía conciliatoria, pretendiendo arribar a una solución que, aún fuera del marco normativo, se entendió resultaba adecuada por elementales razones de humanidad y solidaridad;

Que a su vez en la CD N° 082982339 citada la Distribuidora reconoce expresamente que el corte acaecido con fecha 12/02/10, no se trató de un corte programado y obede-

ció a una falla en un cable subterráneo, perteneciente al Alimentador Balcarce, hecho intempestivo e imprevisible, no obstante lo cual, la Distribuidora arbitró en la emergencia los medios para su rápida remediación;

Que al persistir la falta de solución al conflicto suscitado, la usuaria decide interponer en segunda instancia su reclamo ante este Organismo de Control;

Que ante ello, OCEBA encausó el reclamo interpuesto por la usuaria BELGORODSKY en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 14 de julio del corriente remitió a EDEN S.A. la Nota N° 1924/10, obrante a fojas 45/46 vuelta;

Que mediante dicha Nota se le señaló a EDEN S.A. que entre la documentación presentada, aparece en primer término un claro y detallado relato realizado en representación de la usuaria, por la licenciada Nora TOIA, dando cuenta de la enfermedad que padece la Señora Ana BELGORODSKY y de las preocupantes vicisitudes que padece cada vez que hay un corte de energía, agravado por la condición de electrodependiente por enfermedad;

Que en ese orden se puntualizó que ha sido aportado a las actuaciones una serie de documentación entre las cuales cabe citar: 1) Carta de Eden dirigida a la Lic. Nora Toia con fecha 30-12-08; 2) Certificado de Discapacidad de Ana Belgorodsky (entregado a EDEN con sello de recepción); 3) Historia Clínica de Ana Belgorodsky firmada por la Dra. Mirtha Guitelman, coordinadora de Neuroendocrinología Hospital Durán (entregada en EDEN con sello de recepción), 4) Historia Clínica y descripción de su patología Acromegalia de Ana Belgorodsky firmada por el Dr. Hilario Brandolisio (Neurólogo y Neurocirujano), 5) Carta a EDEN con fecha 15 de febrero de 2010 (entregada en EDEN y con sello de recepción), 6) tres (3) cartas al Sr. Germán Freiberg, firmada por la Lic. Nora Toia (entregadas en EDEN y con sello de recepción), 7) Mail de atención al cliente de EDEN con fecha 18, 19 y 22 de Febrero de 2010, 8) Nota del informante (entregada a EDEN y con sello de recepción), 9) Recepción (remite de farmacia) de entrega de SOMAVERT 15 mg a Ana Belgorodsky con fecha, hora de recepción de la misma junto a su correspondiente receta, planilla de solicitud de medicamento especial, por tratamiento indefinido, prospecto donde aclara los grados de conservación y descripción de la caja contenedora de ampollas, 10) Recepción (remite OCA Salud) de entrega de SANDOSTATIN LAR 30 mg a Ana Belgorodsky con fecha y hora de recepción de la misma junto a su correspondiente receta, planilla de solicitud de medicamento especial tratamiento prolongado y descripción de la caja contenedora donde además aclara los grados de conservación, 11) Presupuestos detallados de la medicación (otorgada por la Farmacia González Pacin) con fecha 09/04/10, 12) Carta Documento enviada a Ana Belgorodsky por EDEN, firmada por el Sr. German Freiberg (CD 082979105), 13) Respuesta de Ana Belgorodsky a EDEN con fecha 7-5-10, junto al correspondiente aviso de recepción de la misma, 14) Carta Documento enviada a Ana Belgorodsky por EDEN, con fecha 19-5-10 y firmada por los señores Germán Freiberg y Carlos Fariás, 15) Copia de factura por suministro de energía eléctrica que acredita su condición de usuaria;

Que ante ello se expresó que analizada la documentación presentada, se estima que el caso debe ser resuelto sobre la base y con el debido respeto por los pactos internacionales de Derechos Humanos, hoy de raigambre constitucional en nuestro país (artículo 75 inciso 22) y al Estatuto del Consumidor, conformado por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. La citada normativa enfoca con gran altura axiológica al presente caso y nutre de los mejores principios éticos y normativos a todo aquél que este dispuesto a permitir dejar llevar a su razón y voluntad por estos incuestionables referentes de civilidad, expuestos con total generosidad en los cuerpos normativos citados;

Que concordantemente se subrayó que estamos en presencia de un caso que merece el más alto de los respetos por las circunstancias dolorosas que le toca vivir a la señora Ana y de la que nadie en este mundo está libre de padecer, por lo que la empatía pasa a ser un elemento valioso para limar todo exceso comunicativo verbal y no verbal producido en el relacionamiento entre las partes con motivo del reclamo y que hoy enturbian la cuestión para llegar a una solución, siendo necesario recomponer;

Que en materia de competencia se sostuvo que está claramente establecido que es el usuario quien la fija a través de su opción, conforme a lo establecido en el Estatuto del Consumidor y dentro de los límites que allí se determina: 1) Autoridad Específica (OCEBA); 2) Autoridad de Consumo; c) Poder Judicial. En ese sentido es dable observar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece entre otros conceptos que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”. Por su parte el artículo 3º inciso a) de la Ley 11.769 expresa: “Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”, y el artículo 67 en sus incisos e) y f) concluyentemente determina, respectivamente, la competencia del OCEBA para entender en todos los reclamos y el derecho de los usuarios a que se los compense por los daños, no solamente por instalaciones y artefactos eléctricos como muchas veces se nos quiere limitar en los escritos de los prestadores, sino: “...por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”.

Que asimismo se remarcó que también está comprobado que el corte prolongado e intempestivo existió en la fecha y hora señalada. Para mayor precisión, se ha hecho certificar tal suceso en las actuaciones por parte de la Gerencia de Control de Concesiones de OCEBA, que se expidió a foja 44 vuelta, en el siguiente sentido: “La Plata, 05/07/10, En la fecha denunciada se registró una contingencia con código M05776201 con hora de inicio 17,39 hs. y reposición 21,17 hs. conforme los reportes preliminares de calidad de servicio”;

Que finalmente se valoró que la cuestión sumamente delicada y preocupante en lo relativo a la posible intervención de una entidad –Obra Social- suministradora de los medicamentos, puede obstar a un reintegro en dinero pero no en especie;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad al Estatuto del Consumidor se abrió la instancia de conciliación de consumo la cual debía quedar resuelta entre las partes en el término de diez (10) días, debiendo establecerse la misma de conformidad a la normativa expuesta. Se advirtió que para el caso de no llegarse a un acuerdo en el término citado, resolverá el OCEBA con las acreditaciones producidas en el expediente, abriendo asimismo el sumario administrativo correspondiente para indagar con total amplitud el presente caso y los casos análogos;

Que por otro lado, sin perjuicio de todo lo expuesto, se determinó que surge necesario también, conciliar una actuación apropiada con la señora Ana BELGORODSKY, para lograr que la misma no vuelva a padecer terna incertidumbre con serio riesgo de su salud;

Que, ante la emisión de dicha Nota, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 20/07/2010 (foja 48 vuelta), la Distribuidora presentó vía fax con fecha 05/08/2010 el pertinente descargo (fojas 55/60), presentación reiterada de manera formal con documental anexa a fojas 66/73 registrada bajo el trámite N° 3753/10;

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, la Distribuidora sostuvo la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por la usuaria presuntamente damnificada, bajo la inteligencia de que el reclamo resulta ajeno al Contrato de Concesión Provincial, y por ende a este Organismo de Control, ya que NO se trata de un daño a instalaciones y/o artefactos provocado por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables al Distribuidor; y porque, a todo evento, la existencia de los presupuestos de responsabilidad civil, su procedencia y cuantificación están reservados al poder judicial y sujeto a las normas del derecho común;

Que, en tal sentido, apoyándose en lo prescripto por el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, afirma no le corresponde entender a este Organismo en el reclamo bajo análisis toda vez que los daños examinados –supuesta pérdida de medicamentos que no resulta acreditada- no son consecuencia inmediata de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público;

Que reseñando lo previsto por el artículo 3° inciso f) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto, estima que dicha norma “no contempla otros daños que no sean los producidos en las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente ni tampoco la Ley de Defensa del Consumidor invocada; por lo que el reclamo del caso –por pérdida de medicamentos- resulta ajeno al mismo, debiendo el cliente de considerarse con derecho, acudir a la justicia, donde deberá acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil”, refrendando su posición en doctrina y jurisprudencia;

Que subsidiariamente EDEN S.A. en el marco de su descargo plantea que ha dado oportuna y adecuada respuesta a la reclamación formulada por la clienta, que resulta improcedente y carente de sustento fáctico, y demuestra las razones que a su entender justifican el rechazo del reclamo;

Que además de referir en cuanto al primer aspecto referido precedentemente que atendió en sucesivas ocasiones a la Licencia TOIA, señala en cuanto al segundo que pese a que “en el entendimiento de la urgencia y del carácter de la situación, pero sin que importe reconocimiento por parte de esa distribuidora de hecho y/o de derecho alguno y a los fines exclusivamente humanitarios y solidarios se mantuvieron conversaciones con la Sra. Toia, con el objeto que acercara los medicamentos supuestamente afectados, para proceder a su reposición; recibiendo como respuesta el rechazo arbitrario por la misma, quien circunscribía su reclamo al pago de una suma de dinero, a pesar que se trataba de un medicamento suministrado en forma institucional (por la obra social, en un 100 %) y contra la receta pertinente”;

Que intentando introducir a estos obrados la culpa de la víctima refiere que “la Sra. Belgorodsky es una persona ilustrada, que lidera una asociación sin fines de lucro (siendo su Presidenta), con sede en la ciudad de San Nicolás, que asesora a personas que padecen de patologías extrañas y su posterior tratamiento; lo cual pone de manifiesto que no pudo desconocer las medidas mínimas de cuidado para una medicación tan costosa y específica y que bien pudo –y debió- en la emergencia arbitrar los medios para evitar la pérdida de la cadena de frío (como ser la adquisición de barras de hielo o el traslado de la medicación a otro domicilio)”;

Que finalmente considerando las normas legales aplicables insiste que el reclamo deviene improcedente, toda vez que la actividad de distribución se encuentra regulada por las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones previstas en el Sub-anexo D del contrato de Concesión, donde se determinan los límites admisibles de duración y frecuencia de las interrupciones;

Que en función de ello concluye que los daños reclamados resultan indemnizables por las penalidades que eventualmente corresponda acreditar por apartamiento de los límites de calidad admisibles, calculada conforme el Subanexo D, por lo que el reclamo de la actora configura una pretensión de doble resarcimiento;

Que mediante Nota N° 2120/10, obrante a fojas 62/63 cursada con fecha 06/08/2010, este Organismo de Control, ampliando las instancias para el despliegue de un eficaz ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, como instancia previa a la iniciación del pertinente sumario administrativo se le confirió a EDEN S.A. un nuevo plazo de cinco (5) días a fin que revea su posición, arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la reclamante, a fin de intentar poner punto final al conflicto suscitado, y se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada. Caso contrario, se la citó a la Audiencia fijada por la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control para el día martes 24 de agosto de 2010 a las 11:00 horas, munidos de la documentación correspondiente al primer semestre de 2010 que de cuenta de los parámetros de calidad de servicio técnico y de producto técnico, detallándose en particular los cortes verificados respecto del suministro en cuestión;

Que para motivar dicho criterio se puso de relieve que corresponde el rechazo de las manifestaciones vertidas por EDEN S.A. por contrariar la normativa vigente que rige los daños que pueden ocasionarse a la esfera jurídica de los usuarios como consecuencia de un corte prolongado e intempestivo del suministro eléctrico, postulándose que ese

temperamento, ya ha sido sobradamente expuesto en estas actuaciones –Nota N° 1942-10-, así como en los Expedientes N° 2429-7745/2010 (Resolución N° 161/10), N° 2429-7638/2010, N° 2429-8195/2010, N° 2429-8055/2010, N° 2429-8130/2010, N° 2429-7837/2010, N° 2429-7759/2010, a los que se hizo remisión;

Que bajo esa tesitura se expuso que en los presentes obrados como resultado del reclamo de la usuaria –cuya calidad está debidamente probada- se encuentra confirmado el corte del suministro eléctrico, su fecha y duración, extremos no negados ni mucho menos desvirtuados por EDEN, y los daños ocasionados por el deficiente servicio eléctrico suministrado, aspectos que resultan suficientes para acreditar adecuadamente la relación de causalidad entre la causa alegada y su resultado pernicioso para la esfera jurídica de la reclamante;

Que por otra parte, se dejó sentado que no obstante que la conducta de EDEN S.A. queda enteramente enmarcada bajo un factor objetivo de responsabilidad, esa Distribuidora ha incumplido con el deber de asumir el peso de la carga probatoria que le asiste, solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen, cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa la existencia de defectos en las instalaciones internas del usuario, deficiencias propias del artefacto, alguna otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (artículos, 2111 in fine y 1.113, 2° párrafo del Código Civil, artículos 30, 5°, 6°, 10 bis, 40 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769);

Que de allí se concluyó que con los elementos obrantes en estas actuaciones, se mantenía intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que con relación a su mención sobre que no se le ha conferido traslado de la presentación formulada por la usuaria y/o de la prueba formulada por esta, se manifestó que sin perjuicio que ha tenido hasta la fecha libre acceso a las actuaciones y a ejercer plenamente sus derechos a solicitar vista y/o de solicitar copias (conforme artículos 38 y cc. Decreto-Ley N° 7.647/70), se tomaba la alegación referida como formal pedido de vista y consecuentemente se procedió a cumplimentar con el procedimiento de práctica de toma de vista;

Que conforme surge a foja 65 EDEN S.A. se notificó debidamente de la Nota anteriormente mencionada con fecha 10/08/2010;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDEN S.A. a acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera ecuánime y equitativa los daños sufridos por la usuaria BELGORODSKY, tuvo lugar la Audiencia en cuestión con fecha 24/08/10 tal como surge a foja 74;

Que en esta nueva instancia, en la que en cumplimiento del principio de intermediación se tomó contacto directo y personal a través del diálogo con los representantes legales y técnicos de la Distribuidora, este Organismo de Control requirió una vez más a EDEN S.A. el fiel cumplimiento del denominado “Estatuto del Consumidor”, que enérgicamente resguarda los derechos personales y personalísimos de índole extrapatrimonial, entre los que merece especial resguardo el derecho a la salud en su más amplia concepción, y exige que la Distribuidora garantice una pronta y eficaz respuesta frente a la anormal situación verificada en estos actuados, configurada por la presencia de cortes de suministro eléctrico intempestivos y prolongados que habrían afectado esos derechos esenciales;

Que por su parte EDEN S.A. hizo hincapié en la carta documento que le cursara a la usuaria reclamante con fecha veinte de febrero del corriente –obrante a foja 35-, y lee una nota que da cuenta de su postura inicial, la que se comprometió a agregar en los próximos cinco (5) días a las presentes actuaciones, haciendo reserva de ampliar sobre el particular;

Que habiendo precluido el plazo fijado en la Audiencia citada - y encontrándose insatisfecho el compromiso asumido en el marco de la misma sin que haya cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, mediante Nota N° 2456/10 obrante a foja 76 se la intimó a que en el plazo perentorio de cinco (5) días computados desde su recepción, acompañe a estos obrados la documentación que acredite de forma fehaciente que ha arribado a una solución conciliatoria en relación a la controversia en curso o bien haber realizado una oferta sobre la base de una estimativa razonable en torno a la misma,

Que en contestación a la Nota N° 2456/10, que fuera notificada a EDEN S.A. con fecha 14/09/2010 (foja 76), la Distribuidora efectuó con fecha 22/09/2010 a fojas 77/78 la presentación registrada bajo el número de trámite 4424/10, solicitando se rechace la petición de la usuaria;

Que en esa presentación, la Distribuidora buscó reforzar su argumentación en cuanto a la falta de competencia de este organismo de Control para entender en el presente asunto, invocando lo manifestado en el acta labrada de fecha 10/09/10, en el marco del Expediente N° 2429-8012/2010;

Que a su vez adujo, tal como se había comprometido en la Audiencia de marras, que acompañaba la Nota de fecha 19-02-2010 y el archivo correspondiente a los parámetros de calidad de servicio técnico del primer semestre en cuestión, donde se detallan los cortes verificados respecto del suministro en cuestión, reconociendo solo dos, ambos del día 12/02/10;

Que sin perjuicio de lo afirmado no acompañó en estos obrados la documental mencionada;

Que finalmente aduce que “NO se registró reclamo alguno por parte de la cliente el día 12/01/10; contando la sucursal San Nicolás con un generador, que bien pudo habersele suministrado a la nombrada, de esta haberlo requerido”;

Que en contestación a dicha presentación, se cursó a EDEN S.A. con fecha 28/09/10 la Nota N° 2.645/10 obrante a fojas 79/81 vuelta, mediante la que se le requirió que en el plazo perentorio de cinco (5) días computados desde su recepción, acredite esa Distribuidora de forma fehaciente que ha arribado a una solución conciliatoria en relación a la controversia en curso o bien haber realizado una oferta sobre la base de una estimativa razonable en torno a la misma, notificándosele que caso contrario OCEBA realizará un acto de imputación en relación a los hechos denunciados, con el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados del usuario reclamante, regularizar la calidad

del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones (según puntos 5.2 y 6.3 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial). En igual plazo se la intimó a que acompañe la documentación consignada que no ha agregado a las presentes actuaciones;

Que la Nota mentada comenzó a motivarse mediante el rechazo de los términos de la presentación de EDEN S.A. ya reseñada efectuada a fojas 77/78, en primer término por transgredir la buena fe contractual que debe reinar en toda relación contractual que vincula Concedente-Concesionaria, y extensivamente al Organismo de Control, ya que el accionar asumido por esa Distribuidora resulta incongruente y claramente contradictorio con la conducta de gran predisposición y ánimo conciliatorio asumida en el marco de la Audiencia celebrada con fecha 24 de agosto del corriente cuya Acta luce agregada a foja 74;

Que en tal sentido se le recordó que el principio milenar de la buena fe importa la ilicitud de las conductas engañosas, maliciosas, sorpresivas, contradictorias (Gordillo, Agustín (Dir.), "Procedimiento Administrativo", LexisNexis-Depalma, 2003);

Que se expresó que a nivel jurisprudencial se ha señalado que "El principio de la buena fe (Art. 1198 del CC) impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo, antes que displicente. "(Sigma Construcciones S.R.L. c/ M.C.B.A. s/ordinario", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, 15/09/94)" y que en numerosos precedentes nuestro Máximo Tribunal haya resuelto que: "Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos regidos por el derecho público. (Fallos 195:210; 257:69; 311:971; 315:158 y 316:212);

Que a su vez se postuló que concretamente en el campo de los servicios públicos la Corte Suprema de la Nación ha señalado como regla directriz que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" ("Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Considerandos 7º y 9º, C.S.J.N., 22/04/08, L. 1170. XLII.), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que en ese marco, se observó que EDEN S.A. -a instancias de la Nota Nº 2456/10 cursada por OCEBA por haber precluido el plazo originariamente acordado- pese a haberse comprometido expresamente, no acompaña la nota de fecha 19-10-2010. Tampoco el registro planilla de calidad de servicio técnico correspondiente al primer semestre de 2010 que aduce agregar, que le fuera requerido en la citación a la Audiencia (fojas 64/65), incumplimiento que configuraría una vulneración al artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión Provincial suscripto. Se la intima a que acompañe efectivamente la documental referida;

Que se manifestó que con ese comportamiento, la Distribuidora dilata extensamente la posibilidad de realizar con la usuaria reclamante una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable de la que pueda emerger una justa solución para una controversia que según sus propias manifestaciones estaba dispuesta a componer en febrero del corriente;

Que por otra parte, se señaló que resulta absolutamente inaplicable el criterio fijado en el Acta 10/09/2010 en el Expediente Nº 2429-8012/2010 a estos obrados, toda vez que como esa Distribuidora conoce este caso difiere sustancialmente de lo ventilado tanto en el Expediente referido como en el caso "Ángel Estrada", por lo que sus conclusiones no pueden hacerse extensivas directamente a esta controversia como alega EDEN S.A.;

Que de esta manera se expresó que quedaba incumplida una regla básica de argumentación jurídica que indica que cuando se reclama la aplicación de un precedente a un caso que no es sustancialmente idéntico (y éste ciertamente no lo es), deben señalarse, en su total y real dimensión, las divergencias entre ambos y, luego de ello, debe explicarse fundadamente por qué, pese a esas disimilitudes, el precedente debe ser aplicado al caso;

Que por otra parte, sobre dicha negativa se subrayó que EDEN S.A. omite consignar que en el Acta citada se dejó expresamente previsto que el criterio adoptado solo sería de aplicación al caso concreto por las particularidades que presentaba la cuestión;

Que sin perjuicio de ello, se añadió que el estudio adecuado del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial a la luz de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y los aportes de la doctrina especializada, junto con la reforma a la Ley Nº 24.240 realizada por la Ley Nº 26.361, permiten en esta hora dar un nuevo giro interpretativo a la Doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ángel Estrada", hermenéutica que admite una intervención eficiente y proactiva de OCEBA como la aquí desplegada en casos donde se verifiquen cortes intempestivos y prolongados de conformidad a todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable en nuestra materia;

Que se advirtió entonces que la relación servicial se ha cargado de nuevas valoraciones que, interpretando la letra y el espíritu que inspira el Estatuto del Consumidor, realzan el derecho iusfundamental de los usuarios a un procedimiento rápido, eficaz, gratuito, oportuno y eficiente, cuyo impulso es puesto en cabeza de este Organismo de Control en resguardo del acceso a la jurisdicción y de la efectiva protección de sus derechos;

Que en esa tesitura se recordó que la garantía del "acceso a la justicia", excede el ámbito del Poder Judicial y apunta, consonantemente con el derecho al acceso a la justicia a procedimientos eficaces de la Carta Magna nacional, a la consecución del valor justicia, de especial relevancia y primera categoría cuando se trata de grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por carecer -por variadas razones- de la posibilidad de acceder a mecanismos ágiles para la atención de sus reclamos. (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 547, citas omitidas).

Que de allí que a las soluciones tradicionales del derecho, caracterizadas fundamentalmente por la acción reparatoria, el moderno derecho del consumidor ha incorporado distintas posibilidades frente a una eventual reclamación, que tienden a lograr la "celeridad y eficacia" que se propugna en la prevención y solución de los conflictos de consumo (conforme la manda constitucional del Art. 42, parte 3ª). Entre las razones principales de ese enfoque se encuentran principalmente los inconvenientes de los procedimientos tradicionales para satisfacer, con urgencia y simplicidad, las necesidades de los ciudadanos, sobre todo en cuestiones de menor cuantía o colectivas, como son las derivadas de afectaciones a la LDC. (Rusconi, Dante D., ob. cit. pp. 549 y 550);

Que a su vez se sostuvo que admitir la hermenéutica postulada por EDEN S.A. conduciría a una inaceptable situación que conllevaría a negar la tutela administrativa de aquellos usuarios que, habiendo sufrido perjuicios en su esfera jurídica, optan por solicitar la intervención del Organismo de Control especialmente creado para supervisar el servicio eléctrico;

Que consecuentemente, se concluyó que según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones se desprende que EDEN S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzaría como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1.113 segundo párrafo del Código Civil y 5º, 6º, 10 bis, 40 de la Ley Nº 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3º, 25 y 40 de la Ley Nº 24.240 y 72 de la Ley Nº 13.133), habría incurrido en los siguientes incumplimientos: 1) Presencia de un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de San Nicolás con fecha 12 de febrero de 2010 entre las 17:39 y las 21:17 horas, coincidente con la fecha denunciada por la usuaria reclamante, hecho que prima facie infringiría los artículos 3º inciso f) y 67 inciso a) de la Ley Nº 11.769, los artículos 28 incisos a) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3º inciso a) y 4º inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" - Puntos 1-Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado; 2) Falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre medicamentos de su propiedad - Somavert 15 F.A. x 30 miligramos y Sandostatin Lar de 30 miligramos JPR x 1- por deficiencias en el servicio que le son imputables a EDEN S.A., pese a haber manifestado dicha Distribuidora que estaba dispuesta a repararlos con fecha 19/02/10, omisión que prima facie infringiría los artículos 67 inciso f) de la Ley Nº 11.769, 27, 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; 3) Falta de cumplimiento del compromiso asumido en Audiencia celebrada con fecha 24 de agosto de 2010 hecho que configuraría un quebrantamiento al principio de buena fe contractual establecido en el artículo 1.198 del Código Civil; 4) Falta de entrega del registro de calidad de servicio técnico y de producto técnico correspondiente al primer semestre de 2010 que le fuera requerido en la citación a la Audiencia (fojas 64/65), incumplimiento que configuraría una vulneración al artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión Provincial suscripto;

Que a fojas 88/90 obra una nueva presentación de la Licenciada TOIA, a través de la que pone en conocimiento de este Organismo el procedimiento quirúrgico al que como consecuencia de un crecimiento inesperado de un tumor que comprometía su visión y su vida fue sometida la usuaria BELGORODSKY, acompañando para acreditar lo expuesto la Historia Clínica realizada con fecha 07/09/2010 en el Sanatorio Anchorena de la Ciudad de Buenos Aires por la Dra. Natalia TORRES, y reitera la falta de solución de la controversia en cuestión;

Que a fojas 92/95, la Licenciada TOIA denuncia un nuevo corte de suministro eléctrico en el domicilio de la usuaria BELGORODSKY, esta vez acaecido entre las 00:02 horas y las 01:45 del día 03 de octubre del 2010, interrupción que provocó la ruptura de la cadena de frío y consecuentemente provocó otra pérdida de medicamentos de propiedad de la usuaria- Somavert ampollas, una por día y Somatuline Autogel (Lanreotide) 120 miligramos- evento que nuevamente podría haber afectado su salud;

Que a fojas 96/100 y 102/107 obran dos nuevas presentaciones realizadas por EDEN S.A. en las que mantiene su postura denegatoria, agrega a fin de subsanar el incumplimiento puntualizado por este Organismo de Control la nota de fecha 19-02-2010 y el archivo correspondiente a los parámetros de calidad de servicio técnico del primer semestre en cuestión, y reitera las consideraciones ya expuestas en presentaciones anteriores,

Que no habiendo la Distribuidora cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y consecuentemente ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas, se desprende que EDEN S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzaría como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1.113 segundo párrafo del Código Civil y 5º, 6º, 10 bis, 40 de la Ley Nº 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3º, 25 y 40 de la Ley Nº 24.240 y 72 de la Ley Nº 13.133), habría incurrido en diversos incumplimientos ya consignados;

Que atento las particularidades del caso, este Organismo de Control se encuentra fuertemente persuadido que el derecho básico a la salud resulta un valor y derecho humano fundamental, que merece plena protección, prerrogativa suprema que debe ser reconocida, garantizada, respetada y tutelada por el Estado Provincial desde sus distintas funciones y niveles, y cuya jerarquía suprema le impone su más estricto cumplimiento a los sujetos regulados que actúan bajo su ámbito de control;

Que consagrada como valor y derecho humano fundamental, la protección integral de la salud encuentra reconocimiento y protección en todo nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde la cúspide conformada por nuestra Constitución Nacional - especialmente según sus artículos 42, 41, 43 y 33- y los diversos Instrumentos Internacionales que gozan a partir de la reforma constitucional de 1994 de jerarquía constitucional en vir-

tud de lo preceptuado en el Art. 75 inc. 22), continuando por diversas leyes, resoluciones, disposiciones y normas de inferior jerarquía nacionales, así como en diversas normas de la jurisdicción provincial; plexo normativo que ha tenido amplia acogida a nivel jurisprudencial;

Que por el artículo 42 de la Constitución Nacional se establecen derechos fundamentales en favor de los usuarios, resultando menester destacar el derecho a la salud, integridad, seguridad, seguridad económica, prevención de daños y a condiciones de trato equitativo y digno;

Que al respecto se ha manifestado que “entre los derechos sustanciales que consagra el artículo 42 de la CN en el marco de la relación de consumo se encuentra el de la protección de la salud, que entre las distintas manifestaciones que ostenta protege la no afectación de la persona del usuario por actos derivados del riesgo de la prestación” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 145);

Que concordantemente a nivel jurisprudencial, en el campo de los servicios públicos domiciliarios – entre los que cabe incluir la distribución de energía eléctrica- se ha manifestado que “el Art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno. La Constitución ha puesto en cabeza de los consumidores y usuarios derechos plenos, un poder de exigir atribuido a la voluntad de cada uno, por lo que tales derechos son operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer” (“Ciancio, José M. C. Enargas”, Considerando IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, 05/11/98, LL 1999-B);

Que en ese mismo sentido tuitivo, tras la reforma constitucional de 1994, se concreta una supranacionalización y robustecimiento en nuestro ordenamiento legal de la protección del derecho a la salud. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley N° 23.054 consagra en su artículo 5° el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de la persona, obligando a los Estados a hacer efectiva su protección. Por su parte, el Art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales. En este mismo sentido, el Art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y bienestar. En afín orden el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, aprobado por Ley N° 23.133 establece que entre las medidas que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y por el artículo 3° se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos y sociales;

Que ello fue reconocido en reiterados precedente judiciales, afirmando el Máximo Tribunal Federal que “a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública en garantizar ese derecho con acciones positivas” (“Campodónico de Beviacqua, Ana C. v. Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásticas”, Corte suprema de Justicia de la Nación, causa C.823 XXXV RH, 24/10/2000, Considerandos XVI, Fallos 323:3229, JA 2001-I-464);

Que en afín tesitura, en el campo de los servicios públicos, se sostuvo que “resulta imprescindible garantizar el efectivo goce de los derechos personalísimos, como son la vida y la salud del ser humano, reconocidos tanto en nuestra Constitución Nacional como en los tratados internacionales que se incorporaron a ella con igual jerarquía luego de la Reforma del año 1994 (conf. Arts. 33 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional y Arts. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; entre muchos otros) y, particularmente, en la relación de consumo de que da cuenta el Art. 42 de la Ley Fundamental, en la cual la protección de la salud es obligación de las autoridades preservar, entre ellas, por cierto, del Poder Judicial (conf. Pasayo, Jacinta Teresa c/ Aguas Argentinas S.A. s/ amparo, expte. N° 1642/01, fallado el 26/4/01).” (“Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes, Cám. Fed. LP, 8 de julio de 2003, Registro T° 85 F° 1/9, Considerando XVI);

Que ingresando específicamente a la legislación consumerista nacional el artículo 5° de la Ley 24.240, prevé que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”, y el artículo 6° tras la reforma introducida por la Ley N° 26.361 lo hace extensivo a la órbita de los servicios públicos domiciliarios estableciendo en su primer párrafo que “Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”;

Que aún antes de la reforma introducida por la Ley N° 26.361 en sede judicial se señaló plausiblemente que: “la concesionaria de servicios públicos asume ante el usuario una obligación de resultado, en consecuencia la responsabilidad es objetiva y sólo podrá exonerarse de responder por el daño causado interrumpiendo el nexo causal. Refuerza esta postura lo establecido en el Art. 5° de la Ley 24.240 que se refiere al deber de seguridad referido a la salud y a la integridad física de los usuarios. La interpretación que debe darse al artículo debe ser amplia abarcando todas las situaciones de las cuales durante el desarrollo del contrato se pueda derivar algún daño para el usuario. La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual. Se trata en definitiva de un deber contractual de resultado, cuyo incumplimiento trae por ende aparejada responsabilidad objetiva de la empresa deudora” (in re “Ciancio”, Considerando IV);

Que a su vez a nivel provincial el artículo 38 de la Constitución garantiza en particular que los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, el 38.6 de manera general y vasta reconoce el derecho a la salud a favor de todos sus habitantes, y existen diversos previsiones normativas en la Ley N° 13.133 - Fundamentos, artículos 3°, 5°, 16 18 inciso a)- que dan cuenta que resulta una prioridad fundamental para la Provincia de Buenos Aires proteger plenamente la salud de los consumidores y usuarios;

Que según los elementos de mérito obrantes en estos obrados, la usuaria BELGORODSKY habría usado el suministro eléctrico en condiciones regulares y sin embargo habría sufrido daños en el medicamento de marras como consecuencia de deficiencias en su calidad, perjuicio que potencialmente podría haber afectado su salud;

Que en ese sentido, la presencia de un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de San Nicolás con fecha 12 de febrero de 2010 entre las 17:39 y las 21:17 horas, coincidente con la fecha denunciada por la usuaria reclamante, hecho que prima facie infringiría los artículos 3° inciso f) y 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo “E” y en el Subanexo “D” - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado;

Que a su vez, la falta de compensación por los daños producidos a la usuaria reclamante sobre medicamentos de su propiedad – Somavert 15 F.A. x 30 miligramos y Sandostatin Lar de 30 miligramos JPR x 1 –por deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica que le son imputables a EDEN S.A., configura una omisión que prima facie infringiría los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 5° y 6° de la Ley N° 24240;

Que sumado a todo lo manifestado en estos obrados, vale recordar que en materia probatoria, la LDC, norma de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo 65) receptada en el artículo 3°, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769, sienta principio basilares como los “principios pro consumidor” y los “principios de colaboración y de la carga dinámica de la prueba”, establecidos en los artículos 3°, 37 anteúltimo párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240, y por su parte la Ley N 13.133 en afín tesitura sienta en su artículo 72 que “en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor”;

Que en ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos, 5°, 6°, 10 bis y 40 respectivamente);

Que en consecuencia, como se expuso, recae en EDEN S.A. el deber de asumir el peso de la carga probatoria solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa alguna causal imputable al usuario damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo, ante la debilidad estructural y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta en relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro, se torna procedente la aplicación al marco legal previsto por el Art. 375 del C.P.C.C.B.A. el denominado “principio de las cargas probatorias dinámicas”, debiendo demostrar la distribuidora las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que en tal sentido, se ha sostenido que en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, se coloca la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla, razón por la cual no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias concretas del caso (CNFed. CA, Sala A, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Farias, Angel”, 18 de abril de 1997, LL 1998-C-55);

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para armar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que no resulta suficiente la mera alegación del casus ni la negativa infundada vertida por la Distribuidora respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico ni debe apreciarse a la luz de las pautas que impone la responsabilidad objetiva;

Que mediante las pertinentes constancias médicas ha quedado demostrado fehacientemente tanto el estado de salud de la usuaria BELGORODSKY, su grado de discapacidad, como la necesidad de ser tratada mediante los medicamentos dañados (fojas 11/25 y 90);

Que también ha quedado demostrado fehacientemente que ya en una oportunidad previa similar EDEN S.A. compensó los daños sufridos por la usuaria BELGORODSKY, y que en la tramitación de este reclamo manifestó en reiteradas oportunidades que estaba dispuesta a gestionar su adquisición con fecha 19/02/10, aunque nunca efectivizó dicha intención;

Que consecuentemente no se puede soslayar que los cortes de suministro eléctrico que acaecieron entre los días 26 y 28 de noviembre de 2008 (fojas 9), que provocaron también daños en medicamentos de la usuaria reclamante, solo que a diferencia de lo sustanciado en estas actuaciones fueron compensados por EDEN S.A., constituye un indicio que puede dar cuenta que el suministro en cuestión podría encontrarse fuera de las condiciones de calidad exigidas por el Contrato de Concesión Provincial suscripto;

Que ello se vería corroborado mediante la reciente denuncia efectuada por la usuaria fojas 92/95 sobre la existencia de nuevos cortes, hecho que amén que dará lugar a la apertura de un nuevo expediente, obra como otro elemento relevante a fin de evaluar la posible persistencia en las deficiencias de calidad que ostenta el suministro eléctrico brindado por EDEN S.A.;

Que por otra parte el pedido de disponibilidad de un generador de auxilio para hacer frente a contingencias como las aquí tratadas, fue efectuado por la usuaria BELGORODSKY como mínimo antes de diciembre de 2008 (fojas 9/10);

Que pese al delicado estado de salud de la usuaria, conocido desde hace más de dos años por EDEN S.A., la Distribuidora, aunque afirmó a fojas 78 tener disponible en la sucursal San Nicolás un generador, no acreditó habérselo ofrecido a la usuaria, o si lo hizo, a la fecha no lo ha instalado en el domicilio de la usuaria reclamante o puesto efectivamente a su disposición, hecho que agrava la exposición de la salud de la usuaria reclamante ante eventuales nuevos cortes de suministro;

Que tampoco acreditó EDEN S.A. haber dado aviso con una antelación suficiente al corte eléctrico analizado, recaudo que le permitiera a la usuaria BELGORODSKY tomar las precauciones necesarias para mantener los medicamentos referidos en condiciones farmacológicas aptas para su consumo;

Que la usuaria reclamante, atento a su estado de salud, no puede continuar dependiendo de un suministro eléctrico que no se ajuste a las condiciones de calidad establecidas en el Contrato de Concesión Provincial suscripto, pues ello puede significarle una notoria alteración al tratamiento médico que debe observar y consecuentemente exponerla a un peligroso cuadro cuyas consecuencias deben ser impedidas a la brevedad;

Que en cuanto a los medicamentos dañados, se ha acreditado mediante prospectos médicos que ambos deben conservarse entre 2º y 8º grados, y que se trata de medicamentos respecto a los cuales no se aceptan devoluciones una vez adquiridos y afectados (según prospectos de fojas 17,18 y remito de fojas 22);

Que EDEN no probó suficientemente que un corte de más de dos horas no afecte la cadena de frío, ni que las medidas alternativas mencionadas- barras de hielo- aseguren el mantenimiento de dicha cadena, a lo que a su vez se opone lo expuesto por la representante de la usuaria sobre que con hielo seco no se pueden conservar en un estado apto para su consumo;

Que tampoco es razonable ni ajustado a derecho que la usuaria deba correr con la carga de deambular de un sitio a otro en busca de un lugar que conserve en las condiciones de temperatura obligatorias los medicamentos de marras, cada vez que deba soportar un corte de suministro eléctrico como el aquí tratado, sino que en su lugar debe garantizarse en primer término un servicio que respete los parámetros de calidad vigentes, debiendo recaer una mayor diligencia ante las interrupciones sobre la Distribuidora, por ser el sujeto especializado que administra la red eléctrica y consecuentemente puede prever, detectar de manera primaria y administrar adecuadamente las distintas vicisitudes que se generan a partir de los cortes de suministro en su respectiva Área de Concesión;

Que como principio general, no pueden transferirse los riesgos al usuario que, por su estado de salud necesita del servicio público de distribución eléctrica provincial para conservar medicamentos que requiere consumir, ante la falta de inversiones en calidad o bien ante la falta o demora en la entrega o efectiva puesta a disposición de un grupo generador que pueda mejorar su situación frente cortes eléctricos como los aquí analizados, pues ambas obligaciones conforme el Marco Regulatorio vigente se encuentran en cabeza de la Distribuidora;

Que las alegaciones de EDEN S.A., en cuanto a la falta de adquisición de la medicación citada, carecen de sentido por cuanto con las constancias obrantes lo que se está demostrando debidamente es la pérdida de los mismos con motivo del deficiente suministro eléctrico, centrándose la petición de la usuaria en la reposición de los medicamentos dañados y no en una finalidad indemnizatoria;

Que a mayor abundamiento mediante los infundados juicios emitidos la Distribuidora intenta introducir la culpa de la usuaria en los hechos analizados;

Que de ese modo EDEN S.A. soslaya que cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad –como los usuarios-, se verifica una tendencia a exigir, para que proceda la exoneración, una culpa calificada del dañado, como una forma de aumentar su protección (Zavala de Gonzalez, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 282; Alterini, Atilio A., “Incidencia del mero hecho en la ruptura de la relación causal”, en La responsabilidad, obra en homenaje al Prof. Goldenberg, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 394 y ss., citado en Picasso, Sebastián “La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, LA LEY 2008-C, 562);

Que la culpa del consumidor habrá de juzgarse siempre con estrictez, valorando si esa negligencia, imprudencia, falta de cuidado, torpeza de cuidado, ligereza, etc., no se halla justificada por las circunstancias del caso. Hemos ya explicado que precisamente en razón de esa debilidad estructural del consumidor, más acentuada en la categoría de los subconsumidores, es que se impone una tutela del ordenamiento jurídico. Es esa vulnerabilidad la que le da sentido al sistema. El intérprete deberá evaluar si esa conducta que se presenta como deficitaria en orden a un estándar de diligencia no viene motivada por la complejidad del negocio o del bien objeto de éste o por la omisión de deberes impuestos al propio proveedor. No cualquier déficit de conducta atribuible al consumidor asume el rango de causa eximente. La culpa de consumidor, para ser tal, deberá ser merituada confrontando las concretas circunstancias de la causa y los principios que informan el sistema. (Stiglitz, Gabriel A., “Responsabilidad civil por riesgo de productos elaborados. Botellas que siguen explotando, consumidores cargando culpas”, RCyS 2004, p. 466);

Que de allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, a la luz de los principios expuestos se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que por último como ya se ha dejado sentado el proceder de este Organismo de Control contribuye al afianzamiento de la garantía del “acceso a la justicia” de los usuarios;

Que la obligación de intervenir de este Organismo de Control surge ya que como derivación del deber de garantizar la indemnidad de la esfera jurídica de los usuarios, en caso que (...) el ofrecimiento de servicios generen riesgos a los usuarios, y se constaten daños concretos, el proveedor (léase la Distribuidora de energía eléctrica provincial) quedará obligado a la reparación del perjuicio. De allí que en mérito al reconocimiento del derecho a la salud e integridad física, el consumidor podrá reclamar: por un lado, el cumplimiento de las medidas preventivas legalmente impuestas y razonablemente esperadas de conformidad a las circunstancias del caso, así como también la reparación del perjuicio que evidentemente sufriera. (Rusconi, Dante D., op. cit. pp. 230 y 251);

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos prima facie vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como última ratio sancionatorio;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar colectivamente al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley Nº 11.769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA Nº 088/98;

Que el artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa: “... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley Nº 11.769, su Decreto Reglamentario Nº 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 11.769, su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04 y la Resolución OCEBA Nº 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos prima facie vulnerados de la usuaria Ana Judith BELGORODSKY, D.N.I. Nº 12.975.249, titular del NIS Nº 1110251/01, la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 3º - Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Ana Judith BELGORODSKY. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

Acta Nº 652. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, **José Luis Arana**, Directores.